



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21.992 DEL 2015
11/12/2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

El Director (E) del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA- Cali, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 del 1974, Ley 99 de 1993, los Acuerdos Municipales No.18 de Diciembre de 1994 y 01 de 1996, No. 70 de 2000, Decreto No. 0203 de 2001, Ley 1333 de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el medio ambiente.

Que los Acuerdos Municipales No.18 de Diciembre de 1994 y 01 de 1996, expedidos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y re estructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, como máxima autoridad ambiental en el área urbana y suburbana de la ciudad de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el Art. 13 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, ordena: **Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas**. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental Competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer Medidas Preventivas, las cuales se impondrán mediante Acto Administrativo Motivado.

Que el DAGMA, en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los establecimientos de los sectores Comercial, Industrial y de Servicios de la ciudad de Santiago de Cali.

Que el DAGMA en virtud de sus funciones operativas y ambientales realizo visita de control al establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SANTA ELENA**, constatando que el establecimiento superaba los límites de ruido permitidos para el sector imponiendo medida preventiva de suspensión de actividades.

Que con fundamento en las anteriores facultades, el Director (E) del DAGMA, procede a levantar la presente medida preventiva, soportada en las siguientes consideraciones:

Que la Ley 99 de 1993, establece en su Artículo 65°.- *Funciones de los Municipios, de los Distritos y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá*. Corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la Ley o de las que se le deleguen o transfieran a los Alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes atribuciones especiales:

1



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21.992 DEL 2015
11/12/2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES

“(…) 6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la existencia del Acto Administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o Notificación del Acto, según sea de carácter general o individual. (Sentencia C-069 de 1995 Corte Constitucional).

Que el artículo 1530 del C.C. respecto a las obligaciones condicionales señaló:

“ART. 1530.- Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

Que el levantamiento de la Medida Preventiva, impuesta mediante Resolución No. 4133.0.21.600 de Septiembre de 2015, está sujeta y/o condicionada a que el presunto infractor realice todo lo necesario para demostrar la mitigación total del impacto ambiental por ruido que viene generando el establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SANTA ELENA** en el ejercicio de sus actividades, es por ello que se realizó visita de control posterior con el fin de verificar que el impacto por ruido ha sido controlado y/o mitigado para que motive a decretar el levantamiento de la Medida Preventiva.

Que mediante memorando interno No. 204 de fecha 23 de noviembre del 2015, el Área de Impactos Comunitarios informa al Área Jurídica del DAGMA que el día 05 de noviembre de 2015 se realizó visita de control posterior al establecimiento de comercio, en la que se pudo verificar que no se realizan actividades de perifoneo y que el equipo de amplificación de sonido fue retirado del predio, por lo cual se considera que no está generando impacto ambiental por ruido, cumpliendo así con los requerimientos hechos por Medida Preventiva impuesta el día 07 de septiembre de 2015.

Que con base en el informe rendido por el Área de Impactos Comunitarios con oficio 2015413300062554 del 23 de noviembre de 2015, se pudo constatar que al realizar medición de presión sonora los niveles de ruido emitidos por el establecimiento se



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21.992 DEL 2015
11/12/2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

encuentran dentro de los límites permitidos para el sector (acta de control nivel de presión sonora N° 3502 del 05/11/2015), de conformidad con lo dispuesto en el anexo 3 Literal f de la Resolución 0627 de 2006.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política cuando establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 16 de la señalada ley, entre otros aspectos establece, que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Por todo lo anterior este despacho procede a evaluar la continuidad o no de la actuación, **NO ENCONTRANDO MERITO SUFICIENTE** para iniciar el Procedimiento Sancionatorio y por consiguiente se dispondrá el levantamiento de la Medida Preventiva decretada mediante Resolución con No.4133.0.21.600 del 07 de septiembre del 2015 y en virtud a que con dicha visita se comprobó que desaparecieron las causas que la motivaron.

En mérito de lo expuesto, la Directora del DAGMA

[Firma]

[Firma]



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.0.21.992 DEL 2015
11/12/2015

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 4133.0.21.600 de septiembre 07 de 2015, al establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SANTA ELENA**, ubicado en la calle 23 No. 30-08, del Barrio Santa Elena, Representado Legalmente por la señora **YANERY ERASO CABRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29704026 y/o quien haga las veces en la actualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El DAGMA en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia hará seguimiento mediante visitas permanentes con el fin de verificar que el establecimiento de comercio con ocasión de su actividad, se encuentre dentro de los límites de ruido permitidos para el sector y cumpla con la Normatividad vigente Decreto 948 de 1995 y Resolución 0627 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente o por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YANERY ERASO CABRERA** propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SANTA ELENA** y/o quien haga sus veces en la actualidad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con las consideraciones planteadas y lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y aplicables, no se encuentra merito suficiente para dar inicio al Proceso Sancionatorio, por consiguiente al levantar la Medida Preventiva impuesta, también se procede con el presente Acto Administrativo a ordenar el Archivo de la investigación.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria del contenido del presente Acto Administrativo en cumplimiento de la Ley 133 del 2009 y el Memorando N° 005 del 14 de Marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO CARVAJAL TRUJILLO
DIRECTOR (E) DAGMA

Dado en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de diciembre del 2015

Proyecto: Juan Manuel Ortega P. Contratista Área Jurídica DAGMA

Revisó: Walter Reyes Unas – Profesional Universitario Abogado Jefe Área Jurídica DAGMA

Ana Milena Domínguez Martínez - Abogada Contratista Líder Grupo Área Jurídica Sancionatorios DAGMA

Elaboro: Juan Manuel Ortega P. Contratista Área Jurídica DAGMA



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2016413300014101

Fecha: 08-02-2016

TRD: 4133.0.9.12.187.001410

Rad. Padre: 2016413300014101

Señor(a)
YANERY ERAZO CABRERA
COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA SANTA ELENA
Representante legal y/o quien haga sus veces en la actualidad
CALLE 23 # 30 - 08 B/ STA ELENA
La Ciudad

Asunto: Notificación por Aviso de la Resolución N° 4133.0.21.992 del 11 de diciembre de 2015.

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, me permito notificarla de la Resolución N° 4133.0.21.992 del 11 de Diciembre del 2015, expedido por la Dirección del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA-.

Contra dicho Acto Administrativo, procede Recurso de Reposición dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su notificación con fundamento en el artículo 30 de la ley 1333 de 2009 Art. 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Notificación de este Acto Administrativo (Resolución N° 4133.0.21.992 del 11 de diciembre de 2015), se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente AVISO en el lugar de destino. (Se anexa copia íntegra del Acto Administrativo).

LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DEVIA
DIRECTOR - DAGMA

Yanery Erazo
CC # 29704028
Tel # 3355000
Febrero 22 / 2016
Hora: 2:10 PM

Proyecto: Fabián Alberto Jaramillo A. - Contratista Jurídica- DAGMA F.A.J.A.
Revisó: Ana Milena Domínguez Martínez- Abogada Contratista Líder Grupo Procesos Sancionatorios-DAGMA
Walter Reyes Unas Profesional Universitario Jefe Área Jurídica- DAGMA
Angélica María Delgado Arbeláez - asesora Jurídica - Despacho - DAGMA
Elaboró: Fabián Alberto Jaramillo A. - Contratista Jurídica- DAGMA F.A.J.A.

Edificio Fuente de Versalles Avenida 5A Norte N° 20N-08
Teléfono: 524 0580
www.cali.gov.co